



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 110013342049-2021-00050-00
Demandante : **Jhonny Smith Hernández Moreno**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : IPC- servicio activo
Actuación : Remite por competencia territorial

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, previo a realizar el estudio de admisibilidad del proceso, se advierte que este Juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del mismo.

ANTECEDENTES

El actor solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20155660817292: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 26 de agosto de 2015, mediante el cual, el Ministerio de Defensa Nacional, negó la reliquidación del sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1997 hasta la fecha del pago efectivo.

De los anexos que acompañan la demanda, se observa que la coordinadora del Grupo de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, certificó que la última unidad donde prestó sus servicios militares el señor Jhonny Smith Hernández Moreno, fue en el Comando Primera Brigada en Tunja- Boyacá.

CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, en el cual se señala lo siguiente:

«**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».** (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibídem* indica que:

«**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, «*por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*», y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*», dispone:

«6. **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ:**

[...]

b. El Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

[...]»

De conformidad con las disposiciones transcritas y de conformidad con la certificación de la coordinadora del Grupo de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, el proceso se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, por cuanto **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios** del señor Jhonny Smith Hernández Moreno fue en el mentado municipio, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En esos términos, este Despacho,

RESUELVE

Primero. - Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Jhonny

Smith Hernández Moreno contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Segundo. - Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMQL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 26 de abril de 2021
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA